

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Orden, y en particular la Orden de 12 de junio de 1992 por la que se fijan las normas generales que han de regir la utilización de licencias de pesca para palangreros menores de 100 TRB en aguas de la zona VIII, a, del CIEM.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Secretario General de Pesca Marítima para adoptar las medidas precisas para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, y en particular, para adaptar el contenido de sus anexos 2 y 3 a la normativa comunitaria que pudiera establecerse.

Disposición final segunda. *Publicación de los Censos.*

Por la Secretaría General de Pesca Marítima se publicará anualmente el censo de buques palangreros de fondo menores de 100 TRB que pueden pescar en el área VIII, a,b,d, del CIEM, así como la actualización de la lista de buques para la pesca de especies profundas.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de marzo de 1998

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.

ANEXO I**Lista de buques para pesca de especies profundas (1)**

Nombre	Matrícula y folio
Cristo del Socorro	GI-4-5-95
Itxaropena Berria	GI-4-1-93
Pachilan	GI-4-4-93
Punta Gabeira	FE-3-2-93
Nuevo Hermanos Guerra	FE-3-1-94
Elenita	FE-3-1926
Nuevo Peñón Santa Ana	FE-3-1934
Perla de Laredo	ST-2-1404
Manolo Pano	GI-5-1925
Nuevo Palmona de la Paz	FE-3-1856
Zabaleta Hermanos	BI-2-2448
Garro	BI-2-2607
Mónica Loreto Uno	GI-4-2-92
Siempre Gozoniaga	GI-4-1-91
Barrenechea	BI-2-2761
Peña Rebollera	GI-4-2201
Ramón Estefanía	GI-4-2144
Tobalina	GI-4-2176
Villaselan	GI-4-2194
Viriato	GI-4-5-92
Clementina	SS-1-2-91
Entreislas	GI-8-1-94
J. J. Gaztelu	SS-1-2380
María José	SS-1-2169
Nécora	CO-7-3351

Nombre	Matrícula y folio
Nuevo Cristo del Buen Viaje	SS-1-2431
Siempre Austera	GI-4-2207
Santa Teresa Uno	GI-4-3-93
Beti Ama Lur	BI-2-2604
Nueva Caprichosa	GI-6-1-95
Nuevo Jesús de Nazaret	SS-2-1727
Raigerjuán	GI-4-2202
Nuevo María Reyes	GI-4-2210
Andrés Dora	GI-4-2142
Hermanos Iraramendi	VILL-1-4580
Marero	SS-1-2432
Oitz	BI-4-1-93
Jaungoikoa	SS-1-2347
O'xan	FE-4-3052
Amets	SS-1-2-94
Carmen Segundo	SS-2-1860
El Patrón	GI-7-1-92
Gizitzi	BI-2-2828
Iriarte	BI-2-2817
Penas Brancas	FE-1-1-92
Siempre Baluarte	GI-8-2-94
Txomin Inmanol	SS-1-2445

De esta lista serán retirados aquellos buques que se incluyan en el censo de buques palangreros de fondo menores de 100 TRB que pueden pescar en el área CIEM VIII, a,b,d.

ANEXO II**Especies principales a las que se dirige la pesquería de especies profundas**

Emperador (*Luvarus Imperialis*).
Pez Sable (*Aphanopus Carbo*).
Ganadero (*Coryphaenoides*).
Pilona (*Centrocytm*).

ANEXO III**Especies principales a las que se dirige la pesquería de especies demersales no sometidas a TAC y Cuotas**

Escualos (*Deania calceus*, *Efmopterus* SP, *Centrophours* sep).
Bertorella (*Phycis* sp.).
Alceus, *Efmopterus* sp, *Centrophours* sp.).
Maruca (*Molva molva*).
Palo (*Molva dypterygia*).
Escarapote (*Hilicolenus dactylopeterus*).
Reloj anaranjado (*Hoplostethus*).
Congrio (*Conger conger*).
Mero (*Serranus guaza*).

8126 *ORDEN de 26 de marzo de 1998 por la que se establecen determinadas zonas reservadas para ciertas modalidades pesqueras en aguas del archipiélago de Canarias.*

El Real Decreto 2200/1986, de 19 de septiembre, de regulación de artes y modalidades de pesca en aguas del caladero canario, faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus

competencias, las disposiciones necesarias para su desarrollo.

Considerando las especiales características del archipiélago canario, desde el punto de vista pesquero, y la importancia económica y social de ciertas modalidades pesqueras tradicionales en sus caladeros, se hace conveniente que determinadas zonas queden reservadas para el ejercicio de la pesca tradicional.

En este sentido, el Gobierno de Canarias ha adoptado, en las aguas interiores de su competencia de las islas de El Hierro y Fuerteventura, medidas reguladoras de las diferentes modalidades de pesca.

El artículo 149.1.19 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

En su elaboración han sido consultadas las entidades representativas del sector y la Comunidad Autónoma de Canarias. Así mismo, ha sido sometido a informe del Instituto Español de Oceanografía.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

La presente Orden será de aplicación a los buques de pabellón español que, figurando inscritos en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, ejerciten la pesca en las aguas exteriores del caladero canario.

Artículo 2. *Zonas reservadas para la pesca tradicional.*

Quedan reservadas para el ejercicio de la pesca con artes y aparejos tradicionales, las siguientes zonas:

1. Aguas exteriores de la isla de El Hierro comprendidas en el interior del polígono delimitado por los siguientes puntos:

- A) 28° 00' N, 18° 15' W.
- B) 28° 00' N, 17° 50' W.
- C) 27° 30' N, 18° 15' W.
- D) 27° 30' N, 17° 50' W.

2. Aguas exteriores de la isla de Fuerteventura comprendidas en el interior del polígono delimitado por los siguientes puntos:

- A) 28° 47' N, 14° 03' W.
- B) 28° 47' N, 13° 40' W.
- C) 28° 08' N, 13° 47' W.
- D) 27° 53' N, 14° 34' W.
- E) 27° 53' N, 14° 51' W.
- F) 28° 20' N, 14° 51' W.
- G) 28° 20' N, 14° 20' W.

Artículo 3. *Artes y aparejos autorizados.*

En las zonas definidas en el artículo anterior, sólo podrá ejercerse la pesca con las artes y aparejos que figuran en el anejo de la presente Orden.

La utilización de las artes y aparejos autorizados se ajustará, en todo caso, a lo dispuesto en el Real Decre-

to 2200/1986, de 19 de septiembre, de regulación de artes y modalidades de pesca en aguas del caladero canario.

Artículo 4. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo establecido en la presente Orden serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones que en materia de pesca marítima cometan los buques extranjeros en las aguas bajo jurisdicción española y los buques españoles, cualquiera que sea el ámbito de su comisión y sus sanciones, y demás disposiciones concordantes.

Disposición final primera. *Facultad de aplicación.*

Se faculta al Secretario general de Pesca Marítima para que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de marzo de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.

ANEJO

Artes y aparejos autorizados

Artes de cerco:

Traiña.

Sardinal.

Jamaca (solamente para la captura de carnada).

Chinchorro de aire (solamente para la captura de carnada).

Salemera (exclusivamente en la isla de El Hierro).

Aparejos de anzuelo:

Línea o Cordel.

Caña.

Potera.

Línea o amaño para pesca del alto (exclusivamente en la isla de El Hierro).

Trampas:

Nasa para peces (exclusivamente en la isla de Fuerteventura).

Nasa camaronesa.

Tambor para morenas.

Pandorga, guelder y tarralla (sólo para la captura de carnada).